



Tribunal Fiscal

Nº 05390-1-2003

EXPEDIENTE N° : 3362-2003
INTERESADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de setiembre de 2003

Visto el recurso de apelación de puro derecho interpuesto por **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, contra las Resoluciones de Multa N°s. 012-02-0008072 a 012-02-0008075, emitidas por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por declarar cifras o datos falsos en las declaraciones juradas correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo, agosto, noviembre y diciembre de 2001, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que como consecuencia de la fiscalización del ejercicio 2001, la Administración determinó omisiones en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, circunstancia que implica a criterio de la referida entidad, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, sin tener en cuenta que el anticipo es una obligación tributaria distinta a la principal y que no es tributo, por lo que no puede ser susceptible de aplicación de la referida sanción;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, para conocer de la apelación, el Tribunal Fiscal previamente debe calificar la **impugnación** como de puro derecho, en caso contrario, debe remitir el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación;

Que el numeral 1 del artículo 178º del mencionado Código Tributario, establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria;

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones - Personas y Entidades que Perciban Renta de Tercera Categoría, anexa a la precitada norma, la sanción aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, es del 50% del tributo omitido, la que de acuerdo a la nota (7) de dicha tabla, tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, será la diferencia entre el tributo resultante del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la verificación o fiscalización, y el declarado como tributo resultante de dicho período o ejercicio, y en caso de que no se hubiese declarado el tributo resultante, el tributo omitido será el obtenido de la verificación o fiscalización;

Que este Tribunal en la Resolución N° 377-1-2002, ha dejado establecido que la comisión de la infracción de declarar cifras o datos falsos que influyen en la determinación del Impuesto General a las Ventas, se acredita, entre otros casos, con la presentación por parte del contribuyente de una declaración jurada rectificatoria que modifique su declaración original o con la resolución de determinación emitida por la Administración respecto al tributo y período previamente declarado;

Que si bien la citada resolución no estuvo referida a la infracción de declarar cifras o datos falsos que influyen en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, el criterio recogido en ella resulta aplicable a efecto de determinar la falsedad de la información contenida en la declaración jurada, que de acuerdo al tipo infractor previsto en el citado artículo 178º, constituye una circunstancia previa a la controversia planteada por la recurrente;



Tribunal Fiscal

Nº 05390-1-2003

Que en ese sentido y dado que de autos se aprecia que las sanciones impuestas se sustentan en resoluciones de determinación que habrían sido materia de impugnación y de cuyo resultado dependerá la falsedad de la información contenida en las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, resulta necesaria su verificación, por lo que al existir hechos que probar, la presente apelación no califica como de puro derecho:

Que de esta manera, corresponde que la Administración otorgue al presente expediente el trámite de reclamación, notificando al interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 151º del Código Tributario antes citado;

Que habida cuenta que el pedido de informe oral constituye un derecho establecido legalmente, cuyo ejercicio no debe ser menoscabado, más aun si en dicho informe oral cabe sustentar que la apelación califica como una de puro derecho, este Tribunal, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-09 del 12 de mayo del 2003, ha establecido el siguiente criterio:

"Tratándose de apelaciones de puro derecho, en que se resuelva **darles** el trámite de reclamación por existir hechos que probar, procede citar al informe oral".

Que atendiendo a que se presenta el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 154º del Código Tributario, corresponde que la presente resolución sea publicada en el diario oficial "El Peruano" con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria;

Que en ese sentido el informe oral solicitado por la recurrente se programó para el **día** 20 de agosto de 2003, llevándose a cabo con la asistencia de ambas partes, según se verifica de la Constancia N° 0430-2003-EF/TF;

Con los vocales Cogorno Prestinoni, Lozano Byrne, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

1.- **REMITIR** los autos a la Administración, debiendo proceder conforme a lo expresado en la presente resolución.

2.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Tratándose de apelaciones de puro derecho, en que **se** resuelva darles el trámite de reclamación por existir hechos que probar, procede citar al informe oral".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

IMA MARIA COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

LOZANO BYRNE
VOCAL

Américo de las Casas
Secretaria Relatora
CM/VLR/350/rmh